

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-0717**

Al examinar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado por cuanto lo pretendido corresponde realmente a la acción ejecutiva de suscribir documento, pues se reclama ordenar a los demandados realicen el traspaso del automotor de placa SOD-035 por parte de los señores MARIA ANGELICA MORENO LARA y SEBASTIAN MORENO RODRIGUEZ en favor de AYDA CRISTINA TORRES GONZALEZ, y JEIMY LORENA CASTELLANOS ESLAVA.

A la luz del artículo 434 del Código General del Proceso, la demanda no presta mérito ejecutivo. Regla dicha disposición que “... **Cuando** la escritura pública o **el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...**”

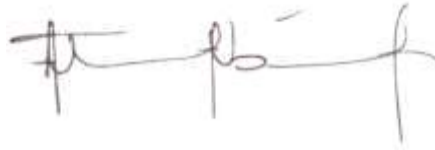
En efecto, como lo pretendido es el traspaso del automotor de placa **SOD - 035** en favor de AYDA CRISTINA TORRES GONZALEZ, y JEIMY LORENA CASTELLANOS ESLAVA, previo a proferirse el mandamiento de pago, se requiere decretar medida cautelar sobre el bien materia del proceso. Para efecto de la medida, el certificado de tradición del bien debe reflejar la titularidad en cabeza de los demandados o del ejecutante.

Verificado el certificado de tradición No. 1080 aportado con la demanda, se registra como propietario del automotor de placas SOD-035, al señor RAUL EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ, es decir, figura a nombre de un tercero, circunstancia que impide librar la orden de apremio en la forma contemplada en el artículo 434 del ordenamiento en cita, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

TSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>60</u> Hoy <u>30-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
